

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001-41-89-004-2020-00396-01**

**PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: FELIX HELMO MARTÍNEZ PERLAZA
RADICACIÓN: 760014189004-2020-00396-01**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a través de la presente providencia a resolver el conflicto aparente de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), y el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, con ocasión a la demanda verbal de imposición de servidumbre especial de mínima cuantía adelantada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a través de apoderado judicial contra FELIX HELMO MARTÍNEZ PERLAZA.

ANTECEDENTES

1.- Por reparto del 18 de noviembre de 2019 (folio 142 del expediente virtual) le fue asignada para su conocimiento al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, la presente demanda verbal de imposición de servidumbre especial de mínima cuantía adelantada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a través de apoderado judicial contra FELIX HELMO MARTÍNEZ PERLAZA.

2.- Mediante auto del 20 de noviembre de 2019 (folio 144 del expediente virtual), el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali decidió rechazar la demanda por considerar que no es competente para conocerla, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-148 del Consejo Superior de la Judicatura, argumentando que la ubicación del bien inmueble cuya imposición de servidumbre se pretende, se encuentra ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en la Diagonal 51 Oeste

No.14-240 de esta Ciudad, aunado a la cuantía del proceso, razón por la cual consideró que el competente para conocer la demanda era el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, ordenando su remisión a dicho juzgado.

3.- Remitida la demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la señora Juez A quo, a través de proveído del 03 de febrero de 2020, resuelve declararse impedida por la causal 7ª del art.141 del C.G.P., al afirmar que había sido denunciada penalmente por la entidad demandante, investigación que dice cursar en la Fiscalía General de la Nación, ordenando su remisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conforme lo regulado en el art. 144 del C.G.P. por ser quien le seguía en turno conforme al orden numérico.

4.- A su vez el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por auto de 25 de septiembre de 2020 se declaró incompetente para conocer la demanda, al precisar que el primer despacho (Juzgado Veintidós Civil Municipal) a quien había correspondido por reparto la misma, desconoció lo regulado en el numeral 10º del art.28 del C.G.P., transcribiendo el aparte pertinente, y soportado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, declarándose incompetente y proponiendo colisión negativa de competencia.

COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el aparente conflicto de competencia suscitada entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V) y el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali (V), en razón de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 17 del C.G.P., estableció la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

2.- Así, al tratarse este proceso de uno de mínima cuantía (inc. 2 art. 25 C.G.P. conc. num. 3º art. 26 Ibídem), tal como se señaló en el acápite de la cuantía, podríamos decir, en principio, que el competente es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por su parte, el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 7º, preceptúa que:

*"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente**, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*(negrilla y subrayado fuera de texto).

Y el numeral 10º Ibidem preceptúa que:

*"10. En los proceso contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad....**"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento¹ resolvió un conflicto de competencia en aras de dilucidar la multiplicidad de alternativas que existían entre varios Despachos judiciales, respecto cuál es el juez competente para conocer del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP; inicialmente adujo esa Corporación que existen dos reglas llamadas a regular la competencia, la primera, la enunciada en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. a la que ya se hizo referencia y, la segunda la contenida en el numeral 10 ibídem que reza:

*"**En los procesos contenciosos** en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios **o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad"***(negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ C S.J. AC392-2020. Radicación N.º11001-02-03-000-2020-00360-00 Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

De esta manera, cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Ante lo expuesto y con el fin de adoptar una única postura que permita determinar de manera definitiva tal situación, la Corte Suprema de Justicia unificó la jurisprudencia para definir la competencia en los procesos de servidumbre², para ello precisó que el Legislador estableció una competencia territorial privativa basada en dos fueros, el primero en el fuero real, determinado en el lugar donde se encuentren los bienes; el segundo, el fuero subjetivo por el domicilio de la respectiva entidad pública, encontrando que en este último el problema radica en que cuando se ejercita una acción real por parte de este tipo de entidades no siempre coincide el lugar de domicilio de ésta con el de la ubicación de los bienes, por lo que indicó que es la ley la que señala cuál de los dos fueros privativos prevalece, pues el artículo 29 íbidem, preceptúa que *"es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.."*

Precisamente esta segunda postura fue la acogida por la Jurisprudencia, por mostrarse más acorde con la voluntad del legislador, en ella manifestó:

"...en las controversias donde concurren los dos foros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado,.... debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con un carácter territorial"

Más adelante señaló: *"Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

² C.S.J. AC140-2020. Radicación N.º11001-02-03-000-2019-00320-00 Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Respecto al tema en concreto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito de Cali, en auto del 6 de julio de 2016 Rad. 76001-2203-000-2016-00368-00-2489, ha decantado:

"1.- Conforme lo evidencia la realidad procesal la contienda entre las dos oficinas jurídicas resulta aparente y por tanto no puede desatarse bajo la égida legislativa del artículo 139 del Código General del Proceso, ello por cuanto en primera medida la disputa no surge a partir de un análisis relativo a la concurrencia o no de los factores de competencia que atribuye la ley sustancial a cada funcionario y además porque el juez inferior funcional está imposibilitado para plantear esta clase de conflictos como en efecto ocurrió.

El conflicto de competencia negativo implica la manifestación expresa de distintas autoridades judiciales de no asumir el conocimiento de determinado asunto porque en criterio de cada funcionario no concurren en ellos los factores de competencia legamente establecidos ya sea por la cuantía, la naturaleza del asunto o el factor territorial etc., así pues, estas exigencias deberá imperar tanto en el juez a quien correspondió el asunto por reparto como en aquel a quien le fuera remitida la actuación por decisión del primero, de tal manera que se genera una pugna entre dos administradores en relación a la competencia que deberá ser dirimida por un órgano judicial superior según claras indicaciones del artículo 139 del estatuto general del proceso. Contrario sensu, cuando el debate planteado no consiste en una pugna negativa a partir de algún factor procesal de competencia el conflicto se torna aparente y así deberá decretarse.

En el asunto bajo estudio debe descartarse que ambas oficinas judiciales en pleito apelen a algún factor de competencia que perturbe el conocimiento de las actuaciones, pues si bien el juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali sostiene que no podría conocer de un asunto de mínima cuantía, lo cierto es que el juzgado receptor no refuta tal competencia en cabeza de los juzgados municipales de esta ciudad sino que acude a la reglamentación elaborada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para concluir que el compulsivo no puede ser resuelto por un juez municipal de pequeñas causas, es decir, su disenso se hace consistir en la aplicación de reglas de reparto, actuación que desnaturaliza de tajo la pugna de competencias."

3. En el caso objeto de estudio, se tiene que el Juzgado Veintidós Civil Municipal funda su alegación de falta de competencia en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, como quiera que el inmueble cuya imposición de servidumbre se pretende, está ubicado en la comuna 20 de esta ciudad, aunado a que por el avalúo del predio sirviente se trata de una demanda de mínima cuantía, mientras que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sostiene no ser el competente, en virtud de lo reglado en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. y que por tanto se debe tener en cuenta el domicilio de la entidad estatal descentralizada demandante.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali citado en precedencia, la inconformidad de los despachos judiciales radica en un conflicto aparente de competencia que no puede ventilarse por lo estatuido en el artículo 139 del C.G.P., dado que en abstracto la competencia pertenece a los dos despachos, pero tratándose de un conflicto con ocasión de las normas de reparto, en todo caso debe ser resuelto por el superior en aplicación analógica de esa misma disposición, siguiendo el derrotero trazado por el artículo 12 del mismo estatuto procedimental. Entonces, en respeto de los principios de celeridad, economía procesal, acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de las partes procesales, se debe precisar el Juzgado que debe continuar con el conocimiento del presente asunto.

Al respecto cabe señalar que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, desde antaño había señalado unas características esenciales de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, dentro de las cuales se encuentra su funcionalidad por localidades o comunas, y para cumplir esa prerrogativa otorgó la facultad al Consejo Superior de la Judicatura de realizar la distribución geográfica.

4. En línea con lo dicho, teniendo en cuenta la jurisprudencia y la norma atrás referida, por tratarse la entidad demandante EMCALI E.I.C.E. E.S.P. una entidad pública, la asignación corresponde al juez del domicilio de la misma, y como el domicilio de la entidad se encuentra en Centro Administrativo Municipal -CAM- ubicado en Avenida 2 Norte entre Calle 10 y 11, perteneciente a la comuna 02, de Cali³, y esta no está en el marco de operatividad de ningún Juzgado de Pequeñas Causas, pues las comunas que debe atender el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali son las comunas 6 y 7, es evidente que el asunto debe asignarse a la primera autoridad a quien correspondió.

Por lo anterior, se dispondrá que el juzgado que ha de seguir conociendo el proceso es el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

³ Según los mapas de composición, ubicación y aspectos demográficos de cada una de las comunas de Santiago de Cali a los que se puede acceder a través del portal web www.cali.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe un conflicto aparente de competencia negativo entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado que debe seguir conociendo el proceso es el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali (V).

TERCERO: DISPÓNGASE la devolución del expediente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali (V), una vez se determine dicha medida por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo pronto, se remitirán las copias digitales necesarias para el obediencia a lo aquí ordenado.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, comunicando lo aquí resuelto.

05.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁴

RAD: 76001-4189-004-2020-00396-01



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 760014189004-2020-00396-01
PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: FELIX HELMO MARTÍNEZ PERLAZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e87dbb635a1c454ee164cbd8250dac84998d5e1abec5b9271fcce07f9dc6632

Documento generado en 14/12/2020 02:54:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>